

**LA FÓRMULA «IN DUBIO» EN LA JURISPRUDENCIA
HISPANA MODERNA
THE FORMULATION «IN DUBIO» IN THE MODERN
HISPANIC JURISPRUDENCE**

Enrique ÁLVAREZ CORA
Universidad de Murcia
eacora@um.es

RESUMEN:

El trabajo analiza los fundamentos jurídicos de la fórmula argumentativa frecuentemente utilizada por la doctrina jurídica de la Edad Moderna para ofrecer, ante una situación controvertida *in dubio*, una decisión automática aceptada como axioma por la *communis opinio doctorum*. Se estudian las manifestaciones de la fórmula en los ámbitos de la teoría jurídica general y del Derecho privado, penal y procesal.

PALABRAS CLAVE:

Doctrina jurídica. Duda fáctica. Duda jurídica. Lagunas legales.

ABSTRACT:

The study analyses the legal bases of the argumentative forme frequently used by the legal doctrine of the Modern Age to offer, facing to a controversial situation *in dubio*, an automatic decision accepted like axiom by the *communis opinio doctorum*. The formulation s expressions are studied in the fields of general legal theory and the private, penal and procedural law.

KEY WORDS:

Legal doctrine. Factual doubt. Legal doubt. Legal loophole.

1. PREFACIO

En el lenguaje jurídico doctrinal contemporáneo apenas se formulan ya adagios o máximas, y tal vez solo queda el recuerdo, un tanto atildado, para el que está en el ajo o paladar aristocrático, de apotegmas medievales o modernos que doran una idea, la comprimen, o regalan un significado añejo de sustancia o criterio. Quizá sucede así porque el jurista de los códigos, que otrora entonó jaculatorias por la sencillez de su articulado, dejó de creer, devorado por la burocracia de la ley, en la fuerza de argumentaciones que presumían la duda y la deshacían con una suerte de elegancia de esgrima. El perfil de los proverbios o sentencias, en la literatura jurídica de los siglos XVI y XVII, obedecía en efecto al gusto por la creación de instrumentos de razonamiento que permitieran descifrar problemas jurídicos, en su planteamiento o en su resolución, conforme a un cierto valor que sobrepuja y funda, o de acuerdo con una determinada presunción, y siempre con la añadidura de un ánimo sintético, automático, como si los vericuetos de la lógica escolástica tuvieran previsto en su bosque un cepo interno que habría de cortocircuitar bifurcaciones exageradas, desatar nudos gordianos, dinamitar caminos sin salida y plantar vectores contra la anfibología o la perifrasis, y aun contra la multiplicación nerviosa de la cuestión o incógnita. Entre estos atajos, la fórmula *in dubio* resulta sobresaliente, porque refleja, como enunciado jurídico, tanto su crisis de origen (la duda) cuanto su salida inmediata (lo electo), de modo que, por su violencia lógica, aquilata una propensión que se define indiscutible por paradigmática del pensamiento jurídico, o sea una forma convencional.

2. *DUBIUM EST...*

Aunque la doctrina jurídica afirme que lo cierto e indubitado no necesita interpretación, reconoce también que no hay nada completamente indubitado¹. La duda se produce exactamente cuando «in aequilibrio intellectus pendet, neutram in partem potius inclinans», según la sentencia del Aquinatense, que proyecta su autoridad sobre juristas modernos de la talla y renombre de Carpzov, Menochio y Farinacio. De acuerdo con Menochio, la duda es una situación en la que se abren dos vías, sin que se sepa cuál elegir²; de modo muy similar, Salón de Paz cree que la duda nace de la indiferencia del asentimiento, en equilibrio entre dos inclinaciones, o cuando la razón queda indeterminada entre dos

¹ I. B. Larrea 1666, 141.

² I. Menochii 1587, 7r.

contrarios, o perplejo el ánimo sin saber qué opinión elegir entre diversas³. La duda propia y verdadera, se asegura de antónimos, es la contingencia neutral, en equilibrio, entre el asentimiento y el disentimiento⁴. Mientras dura la duda, el consentimiento queda excluido, como sucede con el error (anterior o posterior a la *litis contestatio*⁵) y la ignorancia (de hecho), a la que la duda precisamente puede equipararse⁶.

De la duda se afirmaba, con Azpilcueta, que es contraria a la «aequalitas», porque, detenida entre las razones «ad utramque partem», remite a dos contrarios de tal suerte que, sin su previa dilucidación, la acción definitiva no encuentra viabilidad⁷. Esta valoración negativa de la duda se repite cuando arriza su ilicitud

³ M. Salon de Pace 1568, 59v, 61r.

⁴ Así en M. Bonacina 1629, II 178, 182, quien distingue *dubium*, *scrupulum*, *opinio* y *suspicio*. El escrúpulo admite el asentimiento, aunque no evita un criterio contrario, con un fundamento leve; si el fundamento no es leve, se trata de la opinión; y si falta la neutralidad de la inclinación, he aquí la sospecha. Como explica P. Farinacii 1614, 164, la inclinación que resuelve la duda da lugar a la sospecha, y la sospecha que surge de indicios graves da lugar a la opinión. Por su parte, I. Menochii 1587, 7r-v, analiza la duda judicial, en cuanto ánimo incierto entre el actor y el reo, la absolución y la condena, escalonando un primer grado de sospecha o sospecha temeraria, característica de los indicios leves; un segundo grado de sospecha, característico de los «fortiora argumenta», o duda módica, elección «cum haesitatione», opinión o sospecha verosímil o vehemente (la cual difiere de la presunción, porque esta es causada «ex multis suspicionibus»); y un tercer grado de sospecha, o sospecha violenta que en nada difiere del conocimiento cierto, característica de los «urgentiora argumenta» o de la adherencia, ya sin duda, a favor de una parte (identificado, si no antes del segundo grado, con la presunción *iuris et de iure*).

⁵ La duda, estrictamente, nada tiene que ver con el error, aunque en el error herético, por la magnitud de su objeto (la fe y los sacramentos) y la gravedad de la desviación que supone, la duda se absorba como homogénea al error (dicho de otra manera, el error es una duda porque esta lo es respecto de una verdad, de fe, firmísima); mas en definitiva, si el error consiste en reputar lo verdadero como falso, lo falso como verdadero, tomar lo cierto por incierto, lo incierto por lo cierto, siempre siguiendo a A. Azevedo 1737, V 53-54, 56, en rigor ninguna duda (sino equivocación) habrá en él. La duda pertinaz de fe sería una «subreptitia dubietas, & non deliberata»: M. Azpilcueta 1587, 154. P. Farinacii 1650, 188, que sigue a Azpilcueta, rompe en caso de duda con la presunción contraria al delito si se trata de crimen de herejía, porque el ámbito interpretativo es el fuero interno y penitencial y está constatada la presencia del dolo, máxime si existe sospecha o presunción del delito en virtud de la «ratio qualitatis personae» (o de la infección de un territorio), o inverosimilitud en la exclusión de la herejía.

⁶ T. Carlevalii 1702, I 223; A. Castejon 1730, I 200; I. B. Diaz de Lvco 1554, 115; I. Gratian Falconi 1581, 98-99; I. Matienzo 1597, 78r, 380v; A. Padilla y Meneses 1580, 15r; F. Salgado de Somoza 1701, 322. M. Salon de Pace 1568, 59v, dice que «dubium esse animi passionem cum extremorum praecissa ignorantia». Pero P. Farinacii 1650, 18-19, distingue entre duda, ignorancia, más error y desconocimiento: «Dubitans enim applicat animum suum ad plura, & nescit quid eligat: Ignorans est, qui nihil scit, sed scire debet: Errat is, qui credit vnum, & est aliud: Nescientia est, cum quis ignorat ea, quae scire non tenetur, vt facta aliena [...]».

⁷ M. Azpilcueta 1598, 85v-86r.

acerca de la aseveración del príncipe, máxime si esta se produjo «ex certa scientia»⁸, y explica que sea propio del oficio gubernativo su eliminación⁹. Igualmente, aceptado que la duda es podre, se entendía que las palabras insertas en una argumentación jurídica legal «gratia tollendae omnis dubitationis» no dañaban, sino que debían ser toleradas, por muy superfluas que fueran¹⁰.

Así pues, en la duda se acusa una suspensión intelectual¹¹, lo que significa pecatarse, por mucho que después resuelva el mecanismo argumentativo *in dubio*, de una previa bifurcación en la solución del problema expuesto, una constatación del titubeo del ánimo (y aun una «subreptitia tentatio»¹²) cristalizada, al aplicarse a la elección en el seno de la variedad, en una parálisis que impide tomar externamente una decisión¹³. Esto sucede porque la duda obedece a ciertos motivos que impulsan a creer en un efecto y en el efecto contrario.

En puridad, la doctrina admitió la relevancia jurídica de la duda con razón grave, que es la única que provoca la prudencia de una posición de neutralidad, porque la duda con razón leve (o procedente «ex simplicitate, vel ignorantia»¹⁴) debía ser descartada, máxime si afectaba a la bondad del prójimo o del acto en sí, tanto si el juicio era expreso cuanto si resultaba interpretativo¹⁵. En cuanto a la duda probable (no maliciosa¹⁶ o calumniosa¹⁷) había de ser resuelta por el arbitrio judicial¹⁸, o activar una determinada competencia jurisdiccional urgente¹⁹, o bien de la instancia correspondiente superior o principal de consulta²⁰. La duda no probable se antoja, sin embargo, irrelevante, pues se parece a ese factor nunca absolutamente indubitado propio de las relaciones humanas, al menos cuando no intervienen los sabios²¹. En cuanto a la duda con razón mediocre, merecía ser soslayada²².

⁸ A. Barbosae 1651, 415.

⁹ I. B. Larrea 1666, 17.

¹⁰ H. Gonzalez 1624, 207.

¹¹ La suspensión intelectual que causa la duda es un síntoma de la virtud de la prudencia: M. Salon de Pace 1568, 61v.

¹² A. Barbosae 1716, III 65.

¹³ M. Azpilcueta 1616, I 608, 612, 614.

¹⁴ A. Barbosae 1716, III 65.

¹⁵ D. Bañes 1595, 59.

¹⁶ I. P. Fontanella 1639, II 185.

¹⁷ I. Gratian Falconi 1581, 70.

¹⁸ M. Cortiada 1714, I 392-393. La constitución no requiere la probabilidad de la duda, según I. P. Fontanella 1639, II 185.

¹⁹ L. Pegvera 1673, 463.

²⁰ H. Portoles 1587, 392.

²¹ I. P. Fontanella 1639, II 43, 156. Para J. L. Lopez Martinez 1699, 34, sin embargo, la duda estricta requiere su brote «inter sapientes».

²² M. Azpilcueta 1587, 568.

Bonacina o Salón de Paz, como Azpilcueta y muchos otros doctores, distinguieron entre la duda especulativa, que afecta a la licitud, cualidad o condición de su objeto, «secundum se», o a su verdad de hecho o de derecho, siempre de manera genérica²³; y la duda práctica, cernida sobre la «ratio operis» de la misma cosa, excitada *hic et nunc*. Un binomio paralelo se constituía con la duda objetiva, sobre un ente, y la duda subjetiva, relativa al juicio práctico de la razón²⁴. Por un criterio de prudencia, mientras se afirmaba que la duda genérica o especulativa no incurría en pecado, sí se consideraba susceptible de cometerlo (pecado venial o mortal) al acto ligado a la duda práctica²⁵. Como sostenía Álvarez de Velasco, la voluntad honesta necesita que el intelecto opere en la práctica sin ninguna duda, con un juicio determinado y lícito, pues lo contrario suscita el riesgo de pecado²⁶.

3. LAS FORMULACIONES *IN DUBIO*

Lo característico del mecanismo jurídico *in dubio* radica en que rompe de manera inmediata el equilibrio pasmado de la duda, y ocurre así gracias a que, en la situación de duda, la decisión interpretativa parte del prejuicio de que hay, a modo de fluido discriminador contra la bifurcación, un sentido bueno y un sentido malo²⁷.

Ciertamente, el sentido bueno, como salida briosa, no deshace la bifurcación, porque no es connatural sino presumido. Por eso, y a pesar del automatismo presuntivo que la supera, sigue ahí la preexistencia de la duda, en un verdadero *impasse*, equilibrado o equidistante entre dos caminos posibles, con direcciones disímiles si no contrarias. Lo que consigue el automatismo del criterio *in dubio* es depauperar la negatividad de la disimilitud. A su vez, la decisión *in dubio* convalida o sana la eventual ilicitud de la duda práctica, porque abre un camino a posteriori que señala a la «ratio dubietatis» cuál ha de ser la ruta del bien. Sin el mecanismo técnico *in dubio* la razón dubitativa no dejaría de arriesgarse en su apuesta por atinar en el pulso moral, o en su inclinación hacia una elección cuya creencia como verdadera quedase justificada en un principio de buena fe, pues

²³ Según A. S. Joseph 1797, I 42, si la duda positiva se produce cuando hay iguales razones de dudar respecto de partes iguales, y la negativa cuando no hay razón ninguna de dudar, la primera, que es la duda verdadera, se divide en duda *iuris*, cuando versa sobre el *ius* o la *lex*, y duda *facti*, acerca de algún hecho.

²⁴ A. S. Joseph 1797, I 42.

²⁵ M. Azpilcueta 1616, I 612; M. Bonacinae 1629, II 182-183; M. Salon de Pace 1568, 62r; A. S. Joseph 1797, I 42-43.

²⁶ G. Alvarez de Velasco 1662, 264.

²⁷ M. Azpilcueta 1587, 36.

de lo contrario la ilicitud y el pecado carecerían de convalidación, ni siquiera con la excusa de la obediencia debida²⁸.

Quizá podría afirmarse entonces que en la decisión *in dubio* cuaja un alejamiento entre la duda y la ignorancia, preservada la naturaleza jurídica propia y específica de la primera. El equilibrio en la alternativa dudosa no desaparece porque exista un vector del bien que permite deshacer el nudo, sino que ese primario desasosiego, entre dos carreteras posibles, ha sido plausiblemente un requisito previo. Las circunstancias son diferentes cuando no se trata de dudar sobre la naturaleza de un ente y resolver la duda por presunción notoria, sino de necesitar aquellas presunciones que prueben lo que se ignora. La sinonimia entre duda e ignorancia desaparece en tal caso, ya que la busca de las presunciones o conjeturas que resolverán una previa ignorancia no funcionan mediante el mecanismo *in dubio*. Las presunciones e indicios que me permiten verificar la liberalidad de la *traditio rei*, la irregularidad del matrimonio o la culpabilidad de un delito no han vacilado interpretativamente de acuerdo con dos vectores, sino que, simplemente, han fundamentado una determinada realidad: hay aquí simplemente un resultado interpretativo por mor de presunciones, que son las cualidades o circunstancias personales, reales o espaciotemporales que permiten decidir a favor de una determinación del (des)conocimiento²⁹. Mas estas circunstancias significan, en su virtud, una desaparición diríase genésica no de la duda, sino de la ignorancia, mientras que en el mecanismo *in dubio* la decisión se hace necesaria a posteriori precisamente porque ha existido vacilación (duda no ignorante) en un momento antecedente³⁰.

Finalmente, la decisión *in dubio* no es, por mor de la anterior equivocidad e incertidumbre³¹, una prueba, sino estrictamente un «*principium investigationis certitudinis*» frente a la oscuridad que brota de una diversidad de pruebas iguales³², a la que se recurre para dilucidar el argumento válido³³. Este principio funciona

²⁸ M. Azpilcueta 1616, I 610-611, 614.

²⁹ M. Bonacinae 1629, I 963, II 184.

³⁰ Así, por ejemplo, la presunción puede determinar la condición criminal de un sujeto, lo cual significa no tanto que se dudara de si el sujeto era un criminal o no, cuanto que se ignoraba si cometió un concreto delito, de tal forma que la presunción ha procurado al fin el conocimiento pertinente. Pero si se duda si la interpretación de una prueba debe inclinarse a favor o en contra de un reo, no se parte de una ignorancia (pues consta el contenido de la prueba, por muy ambiguo que resulte), sino de dos posibilidades, que obedecen a distintas políticas procesales y criminales, respecto de las cuales puede establecerse una presunción (hipotéticamente en un sentido o en otro, aunque habrá que elegir la solución legitimada como buena por el sistema jurídico) estrictamente *in dubio*.

³¹ I. P. Fontanella 1639, II 302; T. Mieres 1621, I 289.

³² P. Farinacii 1614, 164.

³³ T. Sanchez 1739, II 140.

formalmente de modo similar a la presunción *iuris et de iure*, aunque materialmente cabe que oscile entre la mera orientación (que dará lugar a una interpretación concreta subsiguiente) y la notoriedad. El margen material de la decisión *in dubio*, así como su diferencia con la prueba, se constata en la circunstancia de que, cuando la prueba se frustra, porque no promueve la certeza sino el desconocimiento o la duda, todavía sea viable, sobre cualquier información obtenida, sea cual fuere, la interpretación *in dubio* «contra probantem»³⁴. Ahora bien, cuando Paz propone, como forma de averiguación de las cosas dudosas o desconocidas, su ubicación conforme a un juicio de verosimilitud³⁵, no supera la tesitura de la dificultad de la prueba, ni activa el mecanismo *in dubio*: se trata antes bien de la duda como vicio, así verbigracia de la deposición testifical dudosa, oscura o incierta (y aun ignorante), que carece de efecto probatorio, incluso en sus efectos jurídicamente favorables. La duda se refiere a la pluralidad y diversidad de contenidos intelectivos en los que resulta viable la interpretación de la deposición, pero su vicio extirpa la salida presuntiva típica del *in dubio*, al desempeñarse como un cáncer que malogra en sí la manifestación intelectual, porque su vacilación la deshabilita; por eso, si la alternatividad deposicional (camino de la duda) tiende «ad unum effectum», queda sanada la inhabilidad, así como si la deposición se adapta a la precisión temporal o cuantitativa (o incluso a la imprecisión) de la exhortación que la interroga, o conecta con una declaración previa no equívoca (y aun de otro testigo u otra prueba documental, o en conformidad con la materia tratada), y aun si la deposición se considera suficiente, a pesar de su equivocidad, para probar la intención del testigo³⁶. En otra dimensión queda pues, como antes ha quedado apuntado, la técnica del criterio *in dubio*: *in dubio*, será válida la deposición que admite una interpretación *in ius* cuando no es posible una interpretación *in factum*, o una interpretación impropia cuando no ha sido posible una interpretación propia... reglas o presunciones o claves interpretativas (cuya manifestación puede invertirse para expresarse como preferencia) que matizan, con idéntico mecanismo, la interpretación «contra producentem» de la deposición testifical dudosa³⁷.

³⁴ C. Carenae 1669, 273.

³⁵ J. Paz 1687, 200-201, 366. De la verosimilitud o de la razón, por ejemplo de la deposición en un interrogatorio, según J. E. Roxas et Almansa 1755, II 459, 461. Volverá al criterio de la verosimilitud ante la duda fáctica o práctica J. Berni y Catalá 1759, VII 122.

³⁶ Por lo demás, si la duda vicia la pregunta, con el objeto de que la respuesta negativa del testigo haga prueba, demostrará formar parte de las ficciones o simulaciones (lo que incluye el dolo bueno) como instrumentos judiciales válidos para la averiguación de la verdad: G. Fernandez de Herrera Villaroel 1672, 148.

³⁷ P. Farinacii 1613, II 331-335. Pues «dubia res redditur per negationem», como dice I. Gratian Falconi 1581, 70.

3.1. *In dubio tutior pars est eligenda*

La solución de la duda tiene lugar mediante la decisión *in dubio* porque, como ya ha sido dicho, hay, pese al *impasse* previo, un juicio mejor que seguir: un sentido bueno. Esta idea propia del mecanismo presuntivo *in dubio* permitió a los juristas la formulación de criterios que mutaban la idea de bondad por la idea, verbigracia, de humanidad y equidad. Azpilcueta recuerda el apotegma del Hostiense: *in dubio semper iudicium humaniorem & aequiorem esse praeferendum*. Como es sabido, la equidad moderna había de comprenderse con preferencia en su perfil canónico, y así valía también enunciar, en la misma órbita, *in dubio favendum est Ecclesiae*³⁸, o bien *in dubio pro religione iudicandum sit*³⁹, tal y como propugnar la solución de la duda «ex parte sacramenti»⁴⁰, concretamente «favore matrimonii»⁴¹, y derivativamente al servicio de la legitimidad de la prole⁴²; una propuesta análoga abogaba en pro de la «salus animae»⁴³, como de cualquier otra causa pía⁴⁴, incluida la de los alimentos⁴⁵. De este modo en la bondad quedaba invocado Dios, a través de su inyección sacramental, y a Dios se sumaba, inmediatamente, la naturaleza (*Deus et natura*): en el convencimiento de que la cualidad natural del hombre debe presumirse siempre (si no está viciada⁴⁶), la interpretación jurídica tenía que postularse por naturaleza en favor (ausente una prohibición especial) de la libertad⁴⁷, y en consecuencia de la «affectio & dilectio disponentium»⁴⁸. Es transparente que la apariencia abstracta de estas soluciones comulgaba con una específica virtualidad. Un ejemplo evidente de esta especificidad es la fuerza atractiva del precio justo y común, como criterio, entre otros negocios, del arrendamiento de rentas públicas o privadas⁴⁹.

³⁸ L. Matthaev et Sanz 1686, 565.

³⁹ T. Sanchez 1739, II 140.

⁴⁰ M. Azpilcueta 1616, I 611, 618.

⁴¹ D. Covarruvias 1679, I 184; C. Crespi de Valdaura 1730, I 276, 279; T. Sanchez 1739, II 370.

⁴² D. Covarruvias 1679, I 311; C. Crespi de Valdaura 1730, I 279; T. Sanchez 1739, II 371.

⁴³ D. Covarruvias 1679, I 166.

⁴⁴ *In dubio* se impone la consideración «pro validitate & subsistentia assignationis» cuando el supuesto consiste en una «causa dotis», o se actúa «favore filiae»: A. Fernandez de Otero 1750, 201.

⁴⁵ J. B. Valenzuela Velazquez 1727, II 571.

⁴⁶ T. Sanchez 1739, I 26. Y así, en el matrimonio, la impotencia accidental no puede presumirse anterior a su celebración, pero la impotencia natural puede presumirse perpetua y antecedente, y por supuesto ha de presumirse, en la duda entre las dos, la impotencia accidental, a favor del matrimonio, principio que solo contraría, respecto de la existencia misma de la impotencia y de su calificativo, la averiguación de lo contrario con la suficiente diligencia: T. Sanchez 1739, II 371-372.

⁴⁷ I. P. Fontanella 1639, II 492; A. S. Joseph 1797, I 44; T. Sanchez 1739, I 31-32, III 29.

⁴⁸ J. E. Roxas et Almansa 1755, II 459.

⁴⁹ J. Gutierrez 1730, 282.

Los juristas diferenciaron dos tipos de duda que en principio se ajustaban al binomio de duda especulativa y duda práctica: el *dubium iuris* y el *dubium facti*. La distinción entre duda y mecanismo *in dubio* se hace nítida al comprobar que el *in dubio* se adapta bien a la duda fáctica (porque resuelve una bifurcación potencial) pero no a la duda jurídica. Como explicó Bonacina, la duda jurídica consiste en una ignorancia de la ley que sanciona una irregularidad, mientras que la duda fáctica tiene que ver con la posible perpetración de un acto que está prohibido por incurrir en aquella irregularidad. *In dubio iuris*, desde una posición previa de buena fe, la duda se disuelve en el sentido de excluir la irregularidad cuando se ha observado una diligencia suficiente en la investigación sobre la verdad del objeto⁵⁰, o se ha seguido una opinión probable, o bien existe una causa justa, porque se considera que late entonces una ignorancia invencible, con el único límite de que no conste disposición jurídica expresa sobre la irregularidad. *In dubio facti* la irregularidad se ventila en el sentido de la preeminencia, frente a una alternativa, de la solución jurídica que procura mayor (no la máxima⁵¹) seguridad: *in dubiis tutior pars est eligenda* (o *in dubio facti tutiorem partem amplectendam esse*⁵²). La seguridad permite incluso la realización del acto sobre el que aún se mantiene duda especulativa, porque la duda, por mor de la seguridad, ya no opera contra conciencia⁵³, sino que se ampara en la equidad natural (o en la bondad, la fe, el sacramento, la justicia...⁵⁴). Luego, si la duda jurídica es especulativa, y el vigor del mecanismo *in dubio* a favor de la mayor seguridad le resulta también aplicable⁵⁵, se deshacen las diferencias entre duda fáctica y jurídica. Carleval defendía efectivamente que la *dubitatio facti* y la *dubitatio iuris* son equiparables, por mucho que la primera afecte a la *rerum natura* y la segunda a la variedad de *doctorum opiniones*⁵⁶.

⁵⁰ Por eso dice J. B. Valenzuela Velazquez 1727, I 463: «Et casum esse dubium solum operari debet, quod dicti DD. Iudices majori cura, & studio, & advertimento procurent veritatem inquirere [...]».

⁵¹ Sirva de referencia la presunción de dolo que opera cuando se verifica el crimen.

⁵² M. Bonacinae 1629, I 666, 787, II 183-185, 525; C. Crespi de Valdaura 1730, I 278; T. Mieres 1621, II 324; J. Paz 1687, 302; A. S. Joseph 1797, I 44-45. I. P. Fontanella 1639, II 185, exige, para la duda «inter partes», previas «requisitiones & responsiones earum», afirmativas y negativas.

⁵³ C. Crespi de Valdaura 1730, I 278.

⁵⁴ T. Mieres 1621, II 163.

⁵⁵ Es la situación (general en los sistemas de *iura propria*) del juez que sentencia en virtud de su arbitrio conforme a la equidad (como criterio de moderación o de equidad no ruda sino constituida o regulada), ante la duda o laguna del sistema jurídico.

⁵⁶ T. Carlevalii 1702, II 34.

3.2. *In dubio pro regula*

La decisión *in dubio* tiene un efecto protector de las propias disposiciones jurídicas que la utilizan, en una suerte de centrifugación, debido a que la mayor bondad resolutoria de la duda, o su remedio más seguro, se antoja una excrecencia jurídica en sí. Razón por la cual se recordaba antes cómo la disposición jurídica expresa excepciona la eficacia de la diligencia cognoscitiva para la aceptación de la ignorancia como invencible; dicho con mayor brevedad, la presunción ante la duda decae cuando existe una prohibición jurídica expresa⁵⁷.

La protección de la regla jurídica afecta a normas comunes y propias, legales y consuetudinarias. *In dubio* se impone la interpretación a favor de la regla estatutaria con un efecto procesal concreto como la exclusión de la apelación⁵⁸, sin perjuicio de que esta se considere sin embargo recurso ordinario, de admisión necesaria, como la suplicación, cuando se detecta una *res dubia*⁵⁹. En ausencia de determinación cierta, todo acto se presume confeccionado según la costumbre local⁶⁰. Ante cualquier duda prevalece la interpretación que respalda la provisión ordinaria, contemplada al tiempo la disposición del *ius commune*⁶¹; un criterio también esgrimido por Rojas y Almansa en orden a la interpretación de la voluntad del testador en caso de duda, cuando presume su conformidad con la ley regia y la disposición del *ius commune*⁶². Subcuestión distinta será, si se trata de reglas en calidad de opiniones contrarias vertidas por los doctores, la imposición del criterio de la última emitida⁶³.

Hay en esta preeminencia de la regla en la solución de la duda una elevación del Derecho a la *tutior pars*, máxime si se trata de un precepto natural, divino o humano que permite presumir una libertad (por ejemplo, de obligarse) en el sentido admitido por aquel, cuya eficacia se extiende hacia la obligación legal cuando se duda si el precepto, en algún caso por razón de necesidad o de otra circunstancia concurrente, eximió de la obligación⁶⁴. *In dubio*, además y en negativo, el incumplimiento de una regla jurídica determinada, como la determinación del juez competente, se traduce en la presunción de una ausencia de consentimiento en quien lo sufre, por error o por ignorancia⁶⁵.

⁵⁷ C. Crespi de Valdaura 1730, I 284.

⁵⁸ C. Carenae 1648, 155.

⁵⁹ I. B. Larrea 1636, 504-505; J. B. Valenzuela Velazquez 1727, II 453.

⁶⁰ J. E. Roxas et Almansa 1755, II 100.

⁶¹ H. Gonzalez 1624, 518.

⁶² J. E. Roxas et Almansa 1755, II 244.

⁶³ J. Hevia Bolaños 1797, 46.

⁶⁴ T. Sanchez 1739, I 182.

⁶⁵ T. Carlevalii 1702, I 223.

La interpretación *in dubio pro regula* entraña una declaración de cierta índole antinómica en defensa de la interpretación jurídica literal o gramatical. Parece querer decir que la regla jurídica ha de protegerse aun en su misma situación de titubeo, lo que quizá tenga que concebirse como una cobertura que impide la orientación interpretativa hacia soluciones argumentativas artificiosas («*dubium enim quod ex se est, non est aptum tollere dubietatem*»⁶⁶). Es lo mismo que sugiere la consideración de que, si el estatuto recibe interpretación en virtud de la razón y de la equidad, cualquier duda que surja necesitará interpretación según su propia forma⁶⁷: este retorno al *ius proprium* encubre finalmente un funcionamiento del arbitrio judicial por *consimilitudo* o analogía. Es cierto que no falta el criterio doctrinal según el cual no debe atenderse al estatuto cuando se detecta la duda en él, quizá por mor del deber de ponderación que se reclama en toda respuesta que se enfrenta a una duda grave⁶⁸, pero en definitiva este diagnóstico proclive al apartamiento marca una distancia sin expresar una solución, que no tiene por qué ser contradictoria con el ejercicio del arbitrio.

La regla protegida puede tener, en vez de un carácter público, un carácter privado. De este modo se colige que no ha de producirse la rescisión de la concordia o de la transacción⁶⁹. Asimismo, ante la duda, y si no consta lo contrario, se presume que en todo negocio existe una intención deliberada y un consentimiento pleno, ciencia y prudencia (no engaño ni fraude⁷⁰). No obstante, la regla privada se plantea como una singularidad respecto de la regla pública, puesto que el respeto de esta es condición que se exige a aquella. Por eso, si la duda afecta a la voluntad privada expresada en el negocio, por ejemplo a la del testador en el testamento, su interpretación *in dubio* ha de presumirse conforme al deber establecido por el *ius*, y aun por la adecuación a la costumbre patria y a la común tradición de los doctores⁷¹.

Finalmente, si por regla se entiende un régimen jurídico común, diferenciable de un régimen jurídico particular, *in dubio* ha de entenderse que cualquier institución se atiene al régimen general sobre el particular: *in dubio regularis iudicandus est*. Así, por ejemplo, ante la duda, la donación ha de presumirse *inter vivos* y no *mortis causa*⁷²; y el mayorazgo de tipo regular, frente a cláusulas intrincadas⁷³. Si la validez de un acto depende de su acomodación a Derecho, es

⁶⁶ I. P. Fontanella 1639, I 382.

⁶⁷ T. Mieres 1621, II 218.

⁶⁸ H. Gonzalez 1624, 553, 564.

⁶⁹ C. Carenae 1648, 242.

⁷⁰ J. Paz 1687, 306.

⁷¹ D. Roderico Alvarado 1599, 308-309; J. E. Roxas et Almansa 1755, I 48.

⁷² J. Paz 1687, 228-229.

⁷³ J. E. Roxas et Almansa 1755, I 47-48.

lógico que la decisión a favor de la regla jurídica mute en la manifestación *in dubio semper validitas praesumatur*⁷⁴; en el *eventus dubius* el contrato, que de otra manera no valdría (porque al asegurar de antemano beneficios o daños resultaría inequitativo), resulta válido⁷⁵.

3.3. *In dubio minus gravare*

El adagio *in dubio minus gravare* remite a una concepción de la primacía jurídica de un «status primaevus» (regular, general, ordinario), en cuanto traslada una interpretación a favor de la disminución, si no desaparición, del gravamen o carga, censo, tasa, etc. que procede de la exclusión a priori (si no hay un consentimiento que lo explicita) de todo ligamen obligacional; como dice Suárez, *in dubio nemo praesumitur velle obligari*⁷⁶. La decisión *in dubio* deriva de la que vibra (*tutior pars*) a favor de la libertad del súbdito, con la que también se excluye verbigracia la obligación de contraer matrimonio cuando hay duda acerca de la promesa. Esta misma pauta rige en el juramento (tras haber inquirido la verdad), y de modo similar en el voto, que obliga tan solo «ad id, quod est minus»⁷⁷.

En realidad, la decisión *in dubio* se mueve en el ámbito obligacional privado pero en los márgenes de la legitimidad pública de los derechos forzosos. En efecto, de utilizarse a propósito de la sucesión hereditaria equivale a la presunción de la menor disposición singular o legado. Así, por ejemplo, Ayerbe de Ayora explica, al comentar la ley 26 de Toro, que la cuantía concedida por el testador a un hijo legítimo antes ha de imputarse a su calidad de mejora, atraída su naturaleza hacia el seno de la legítima, que considerarse fruto de la aplicación del quinto de libre disposición⁷⁸. Covarrubias presume asimismo que el legado se constituye, en la duda, sobre la «minima res», incluso si se trata de un legado pío y pese a la costumbre contraria⁷⁹.

Cuando se imponen incompatibilidades, pactos, condiciones o gravámenes en un negocio jurídico, ha de presumirse *in dubio* que el gravamen es real y no personal: el gravamen personal necesita prueba de su claridad. Solo el poder del príncipe invierte este criterio, pues el privilegio mediante el cual concede inmunidad se califica como personal y no real. No parece que se acepte con ello

⁷⁴ F. Salgado de Somoza 1701, 6.

⁷⁵ P. Sanz Morquechum 1601, 59.

⁷⁶ F. Suarez 1613, 549.

⁷⁷ M. Bonacinae 1629, II 527-528.

⁷⁸ A. Aierve de Aiora 1766, 144.

⁷⁹ D. Covarrubias 1679, I 46.

una antinomia, sino una razón de excepcionalidad que se fundamenta en la atracción que ejerce, *in casu dubio*, el *favor Fiscis*⁸⁰.

En realidad la intervención del fisco provoca un seísmo de mayor alcance porque potencialmente acentúa la restricción del vigor del «status primaevus» de la cosa ulteriormente gravada. Decía Carena que en la duda ha de imponerse un pronunciamiento contra el fisco porque su causa no se manifiesta «sub bono principe»⁸¹, y Covarrubias entendió la máxima *in dubio adversus fiscum iudicandum esse* como una derivación del principio de no destrucción del patrimonio privado⁸². Con mayores matices Arce de Otalora razonó que, si la duda invita a un pronunciamiento contra el fisco respecto de la obligación tributaria pública que pesa sobre la posesión, será no en el «primaevus & originalis status» (pues no había inmunidad entonces, sino «onus solvendi tributa» o sujeción tributaria al príncipe) sino desde el momento en el que esta posesión, «ex post facto» y probada por el poseedor la legitimidad de su derecho, se funde en un nuevo título de justificación, así por ejemplo el pronunciamiento de la sentencia judicial que la respalda⁸³. Por lo demás, Azevedo sostuvo que la inserción, «dubitationis causa», de superabundantes cláusulas tributarias no es, por sí misma, contraria a Derecho⁸⁴.

3.4. *In dubio in meliorem partem interpretandum esse*

La decisión *in dubio in meliorem partem* se desenvuelve como la inclinación hacia la mejor posición argumentativa en la interpretación jurídica, en caso de duda. Como su formulación es abstracta, recupera algunos de los problemas propios del concepto de duda. Así la doctrina de Aragón profundizó en su fundamentación⁸⁵ comenzando por inyectar, en el mecanismo *in dubio*, el pesimismo originario propio del concepto de la duda, al aceptar, según la reflexión del Aquinate, que prima una regular u ordinaria inclinación prudencial *in deteriorem partem*, en el sentido de que si toda interpretación supuestamente *in meliorem partem* tiene que implicar el desequilibrio de un objeto neutral, este desequilibrio habrá de producir forzosamente un detrimento del que se deduce, al fin, la imposibilidad de una interpretación verdadera *in meliorem partem*; Báñez expresa lo mismo al sostener que no cabe resolver la duda *in meliorem partem*

⁸⁰ J. E. Roxas et Almansa 1755, I 140-141, 152, 158.

⁸¹ C. Carenae 1648, 274.

⁸² D. Covarrubias 1679, II 108.

⁸³ I. Arce ab Otalora 1570, 187-188.

⁸⁴ A. Azevedo 1737, VI 100.

⁸⁵ P. Aragon 1597, 71-74.

cuando se atenta especulativamente a la recta razón⁸⁶. De ahí que, por ejemplo, si una persona verídica, de fe probada, acusa a una mujer de no ser fiel a su marido, y esta mujer es honesta, brote con fuerza la duda, si bien la circunstancia neutral (la veracidad del varón equilibrada por la honestidad de la mujer) impide admitir que la decisión que se adopte, cualquiera que esta sea, pueda regir en virtud de ninguna *pars melior* (cuya localización en la alteridad, por otro lado, solo cabe concretar si concurren causas añadidas: odio u otro afecto del varón, la evitación de una deshonestidad...). Ahora bien, el hecho de que la naturaleza de la duda sea, a tenor de la mayoría de los doctores y teólogos, un *verbum generale*, que puede tender hacia lo bueno o hacia lo malo, da lugar a que en esta tesitura deba imperar una interpretación obviamente hacia lo bueno, el bien o lo mejor, o sea la interpretación *in meliorem partem* que favorecería, en el ejemplo antepuesto, la honestidad de la mujer, con el amparo de otra presunción *in dubio*, cuando la duda todavía oscurece, a favor del reo.

Aragón, siguiendo a Cayetano, distinguió en la interpretación de la duda *in meliorem partem* una versión negativa y otra positiva. La versión negativa se manifiesta como la interpretación que no opera *in deteriorem partem*, mantenida la estimación anterior a la circunstancia dubitativa, ora porque esta es soslayada, ora en cuanto una nueva circunstancia cierta transfigura la anterior en insuficiente o excepcional. La versión positiva admite dos sentidos: el primero, la resolución de la duda en un acto de interpretación o valoración reforzada positiva⁸⁷ sobre el sujeto (u objeto) juzgado («actus bonae aestimationis de proximo»), y el segundo, la misma formulación interpretativa pero en forma de suposición. Contra la opinión de Soto, sobre la conveniencia de la interpretación *in meliorem partem* reforzada positiva, Aragón considera que la genuina interpretación debe ser (no en vano procede de la duda) aquella que entraña suposición y suspende el juicio (no lo renueva) de refuerzo positivo (puesto que, si el refuerzo positivo es viable, la situación previa positiva acusará entonces propiamente la probable inexistencia de duda entre la bondad y la maldad), a no ser que, excepcionalmente, para evitar un peligro de mala estimación, se haga valer ese refuerzo. Basta en la *res dubia*, como explica Bonacina, la regla de que no puede concebirse una mala opinión sin indicios suficientes, debiéndose imponer la buena opinión por suposición⁸⁸. En realidad, la suposición se adapta a la imposibilidad de cerciorarse de la verdad, que no es otra cosa que la «adaequatio rei ad intellectum», en el bien entendido de que el juicio intelectual puede captar, simultáneamente, al activarse «cognoscens» (en confluencia de los intelectos especulativo y práctico), algo

⁸⁶ D. Bañes 1595, 59.

⁸⁷ M. Bonacinae 1629, II 646: «quando quis iudicat, quod melius est».

⁸⁸ M. Bonacinae 1629, II 647.

como falso, cuando esto mismo, al activarse «dirigens ad operandum» (intelecto práctico), se presenta verdadero.

En definitiva, la interpretación *in meliorem partem* es preferible porque, como advirtió el Aquinatense, carece de la injuria que deriva del error cometido cuando se realiza *in deteriorem partem* (ya que si no causa injuria la buena opinión sobre un hombre malo, causa injuria la mala opinión sobre un hombre bueno). Todavía será más preferible si se trata de un juicio no «de hominibus», sino «de rebus» (luego, en principio, con un eventual perjuicio estimativo y no moral).

Dicho esto, Aragón recogió una distinción tomista más, proyectada al ámbito de la justicia vindicativa, que abogaba ante la duda por una comunión entre la decisión *in meliorem partem* e *in peiorem partem*. La interpretación *in peiorem partem* sería viable cuando se tratase de un juicio «secundum suppositionem», en el sentido de que instrumenta una cautela con el objeto de conseguir una mayor eficacia del remedio jurídico (preservación del reo), mientras que la interpretación *in meliorem partem* se ejercitaría en un juicio «secundum diffinitionem & determinationem», en el que está en juego la imposición definitiva de una injuria (o pena, en la condena). He aquí un binomio en el que la interpretación práctica se antepone, como instrumentación de recursos de justicia, a la interpretación especulativa, o al menos la encauza (incluso la garantiza) desde criterios provisionalmente opuestos y definitivamente armónicos. También Bonacina entendió que la razón *in peiorem partem* ganaba justificación cuando se trataba de evitar un daño o perjuicio, o de precaverse contra el advenimiento de un mal⁸⁹. Bañes recordaba que la duda sobre la ilicitud de un acto grave que entraña pecado mortal rompe la presunción *in meliorem partem*, a no ser que las circunstancias subjetivas (por ejemplo, la adolescencia en los pecados carnales) acentúen la levedad, o que el estado de necesidad (de causar un daño al prójimo) lo sane⁹⁰.

Así las cosas, bien podría afirmarse que, al fin y al cabo, la peor parte es a veces la mejor parte, como la mejor parte puede transfigurarse en la peor. Estas oscilaciones semánticas acaecen porque la regla *in meliorem partem* esconde la relatividad que se deriva de lo que pueda considerarse mejor en unas u otras situaciones jurídicas. El carácter versátil se aprecia en una fórmula equivalente, que reza *in aequali dubio ea pars est eligenda in qua minus periculi est*, donde se advierte además la vitola típica de la presunción *in dubio minus gravare*. Báñez, a rebufo de la doctrina de Covarrubias, analiza el enunciado en relación con los tipos de duda *de ipso iure* y *de ipso facto*, relacionadas con el problema de la nulidad o irregularidad canónica. La conclusión es que la duda *de ipso iure* ha de

⁸⁹ M. Bonacinae 1629, II 647.

⁹⁰ D. Bañes 1595, 59-60.

resolverse contra la irregularidad, mientras que la duda *de ipso facto* ha de resolverse a favor de la irregularidad. Y esto sucede precisamente en virtud de la interpretación que menos peligro o perjuicio procura: la duda vence al efecto *ipso iure* de la irregularidad porque el Derecho requiere que exista una causa expresa, mas sin embargo es vencida *ipso facto* porque deriva menos peligro del sujeto juzgado cuando está incurso en causa de irregularidad (se evita, por ejemplo, que un ministro eclesiástico celebre el sacramento de la misa en condición irregular⁹¹). En este mismo sentido, Barbosa enuncia, como extensiones de la fórmula *dubia in meliorem partem sunt interpretanda*, la presunción en caso de duda a favor de la utilidad y contra el daño: *actus dubius semper debet interpretari, ut minus damnosus gerenti, & plus utilis*⁹², lo que viene a ser de nuevo, en la duda práctica ante dos opiniones probables, el favor de la mayor seguridad: *in dubiis tutior est eligenda*⁹³.

3.5. *In dubio praesumendum esse pro reo*

La regla *in dubio praesumendum esse pro reo* funge efectivamente de presunción contra el delito y en concreto contra la obligación que genera potencialmente en el acusado. Desde esta perspectiva se trata de una proyección de la cláusula *in dubio in meliorem partem interpretandum esse*⁹⁴ que se traduce ahora en derivar, de la duda, la no comisión delictuosa, o interpretar que el acto humano, salvo prueba en contrario, se realiza «ob bonum finem» y no por un mal fin⁹⁵.

El hecho de que la solución de la duda se formule como una presunción plantea, en materia criminal, una peculiar tirantez con la presunción de dolo que se reconoce ordinariamente en el acto criminal; quizá la contradicción deba sopesarse como una mera apariencia, pues cabe reparar en la presunción *iuris tantum* de dolo como previa, y en la presunción *pro reo*, a posteriori, como refuerzo de la prueba en contrario de la presunción anterior. No obstante, podía

⁹¹ D. Bañes 1595, 225. Así también A. Barbosae 1716, III 112.

⁹² También C. Carenae 1648, 91: «Praeterquamquod in dubio intelligitur Do. Camilla elegisse viam succedendi per fideicommissariam, quae sibi vtilior erat [...]».

⁹³ A. Barbosae 1651, 12-13, 51; A. Castejon 1730, I 200. A. Barbosae 1716, III 350-351: «[...] in dubio tutior pars est eligenda) quando quis dubitat practice [...] tunc enim pars securior est eligenda [...] idem est dicere quod in dubiis eligenda sit pars tutior, atque dicere quod sit eligenda pars tuta & secura [...]». Rodriguez Fermosini, 1741, IV, p. 436, interpreta la presunción *in dubiis tutior pars est eligenda* en cuanto que «procedit generaliter quoad hoc ut non possit quis facere id de quo est dubium, an sit prohibitum, sed debet de illo abstinere, tamen non procedit, quoad hoc ut in dubio debeat quis spoliari, vel privari re possessa, vel facere actum positivum de cujus oblatione non constat».

⁹⁴ A. Barbosae 1716, II 492.

⁹⁵ M. Bonacinae 1629, II 646.

razonarse también que, en la práctica procesal, la imputación, mediante el ejercicio de la acción criminal, de ese dolo presumido en el acto criminal a un sujeto sospechoso precisaba, para producir su efecto, la presunción inquisitiva de un cierto grado de culpa, previa a la prueba formal que verificara o no el acierto material de haber compelido al reo a constituirse en sujeto pasivo judicial. Desde este punto de vista la doctrina jurídica equiparaba la situación del proceso criminal y el proceso civil, pues en ambos «probationes sunt aequales», dado que el actor atribuye una responsabilidad que ha de probar en orden al vínculo de la culpa y el sujeto, y el reo o demandado se encuentra en la necesidad de responder mediante una prueba que excluye ese vínculo o reduce su cualidad. Como el reo o demandado se ve forzado a constituirse en parte, en función de la decisión del actor («quod qui agit contra reum, in effectu arguit eius delictum, vel culpam, seu noxam, sine quo alias reus non compelleretur suscipere iudicium»), la presunción *pro reo* equilibra ese sobrevalor volitivo del actor en la generación del contencioso. Y así también, en definitiva, cuando «obscura sunt iura partium», porque no han sido probados, se impone la costumbre del juicio contra el actor⁹⁶. De hecho, esta concepción de la duda resuelta a favor del reo presupone una oscuridad de los «iura partium»⁹⁷, una conciencia contenciosa casi ontológica del juicio, en la que la intervención del juez, si quiere precisamente resolver la colisión o la disidencia de derechos u opiniones, no puede mantener (duda como pecado) una igualdad irresoluta. Como el péndulo judicial ha de inclinarse finalmente, si quiere ser capaz y hábil en su función, posibilita la viabilidad especulativa de una inclinación eficiente ante la paridad de derechos, que es la hipótesis estricta en la que la duda se resuelve a favor del reo contra el actor⁹⁸, por las razones intraprocesales apuntadas.

A la manera de una versión complementaria de la regla *in dubio praesumendum esse pro reo*, o como la faceta sustantiva de aquella misma presunción procesal, se apuntala el criterio de que *nemo in dubio praesumitur delinquere*, aunque la doctrina pudo discutir hasta qué punto esta regla surtía efecto, si derivaba en un daño para aquel cuyo acto bueno se presumía, frente a la idea de que la retorcedura del favor en odio debiera juzgarse siempre inviable⁹⁹. Con una idea similar, la presunción *in dubio ad exclusionem delicti censei* aboga por el punto de partida (muy excepcionado) de la interpretación católica de la conducta delictiva frente a la posibilidad del crimen de herejía¹⁰⁰. Y asimismo,

⁹⁶ G. Álvarez de Velasco 1662, 267.

⁹⁷ D. Bañes 1595, 59.

⁹⁸ G. Álvarez de Velasco 1662, 273-274.

⁹⁹ M. Azpilcueta 1616, I 183.

¹⁰⁰ P. Farinacii 1650, 188.

con visión punitiva, se arguye que *dubitatio probabilis excusat a poena*¹⁰¹, o la preferencia postulada por la pena más benigna¹⁰².

3.6. *In dubio melior est conditio possidentis*

La posesión de la cosa atrae una decisión favorable *in dubio* hacia su poseedor, basada en el honor y la buena fama de este¹⁰³. Tal es así porque el poseedor tiene un *duplex ius*, un *ius* dudoso de propietario y un *ius* cierto de poseedor, superando al *unicum ius* dudoso de un tercero¹⁰⁴.

En rigor, la posesión, cuando se ha adquirido de buena fe, es la causa justa o el título suficiente que permite en la práctica trazar la vía de solución de la duda especulativa, excluyendo en la práctica la obligación de restitución. El fundamento no es tan objetivo (apegado a la *res*) como pudiera parecer, porque se entiende que la duda, incluso cuando existe una causa justa que la mantenga viva, ha de prolongarse bajo el criterio presidencial de la buena fe, puesto que si esta se debilita y la duda se reaviva o es entonces cuando sobreviene, la obligación de restitución se activa, a no ser que se observe la debida diligencia en la indagación de la verdad¹⁰⁵ o bien, como aconseja Covarrubias, se adquiera con reserva de licitud, admonición de la duda u obligación por el daño¹⁰⁶. Bonacina va más lejos en la aniquilación de la obligación de restitución, porque precisamente en esa tesitura, y pese a la negligencia del indeciso, se mantiene la duda perseverante en la que precisamente la decisión a favor del poseedor ha de regir, de modo que solo en el caso del poseedor adquirente de mala fe se impondrá una restitución y aun entonces limitada, proporcional a la duda, a partir del *dimidium* (conforme al *dubium aequale*), y menor cuanto menos probable se antoje que el objeto pueda

¹⁰¹ I. P. Fontanella 1639, II 457.

¹⁰² Está recogida por ejemplo en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* 7.37.4 (Carlos IV), Madrid, 1805: «Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósito de la Inclusa de Madrid); pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la substancia de las cosas sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna».

¹⁰³ D. Bañes 1595, 59; M. Salon de Pace 1568, 63r, «maxime in fauorem honoris & vitae»; T. Sanchez 1739, I 31, 181. La buena fe del poseedor puede obviarse en el enunciado de la regla, como en J. Paz 1687, 420, aunque se sobreentienda.

¹⁰⁴ A. S. Joseph 1797, I 44.

¹⁰⁵ N. Rodríguez Fermosini 1741, V 520-521; T. Sanchez 1739, I 31, 179-183, 185, 187-188; F. Victoriae 1565, 187r-v.

¹⁰⁶ D. Covarrubias 1679, I 690.

ser de pertenencia ajena, si no es que la posesión de mala fe se debe a una sustracción, porque entonces la restitución habrá de ser íntegra (a su vez, salvo ocupación en la duda de si se trata de cosa propia, que se resolverá de nuevo por mitad en cuanto a la facultad de retención, o según el desequilibrio de la inclinación hacia su alienidad¹⁰⁷).

Así pues, el poseedor de buena fe ignora que la cosa pueda pertenecer a otro sujeto: es esta ignorancia, frente al conocimiento de la alteridad del objeto que atraería la mala fe, la que fundamenta, en la duda, la buena fe. Pero la duda, que no es ni buena fe ni mala fe, no basta, para el mecanismo *in dubio*, en el origen, momento en el que la añadidura de la buena fe es requerida, por mucho que después, desvanecida la duda, pueda resultar por sí misma suficiente. Por eso la duda impide el comienzo de la prescripción (equiparada a la mala fe), que la buena fe, al concurrir, permite, y sin embargo la duda sobrevenida, por no ser mala fe (sino buena fe especulativa), no interrumpe el curso amparado por la buena fe¹⁰⁸.

Ahora bien, como la ignorancia de la alteridad no implica forzosamente un conocimiento de su hipotética inexistencia, puede al mismo tiempo defenderse, si existe una conjetura probable (no un escrúpulo leve) para dudar del derecho propio, que la duda ignorante del poseedor interrumpe la prescripción. Esto es así porque en la duda puede latir tanto una ignorancia «*pravae negationis*» (carencia de conocimiento) como una duda «*pravae dispositionis*» (juicio conjetural o probable), de suerte que la interrupción de la prescripción solo tiene lugar cuando la ignorancia es del segundo tipo. Se trata de una cirugía práctica relevante porque, como dice Aragón, la buena fe, ante una conjetura probable sobre el derecho ajeno de posesión, no se mantiene, como está dicho, por lo que afecta a la prescripción, pero sí por lo que se refiere a la continuidad (hasta la evicción) en la percepción de frutos¹⁰⁹.

En sede judicial, la decisión *in dubio melior est conditio possidentis* rompe con la igualdad de actor y reo en armonía con la presunción *in dubio pro reo*, como también fractura el mecanismo de la igualdad *in dubio* que habría de regir, a falta de un poseedor, cuando se trata de la división de un bien divisible (puesto que, de ser indivisible, entra en acción la compulsión judicial a la concordia de las partes, y en su defecto la aplicación del propio arbitrio judicial¹¹⁰).

¹⁰⁷ M. Bonacinae 1629, II 183, 525-527; M. Bonacinae 1636, 143: «Quia possessio est titulus communis omnibus virtutibus». I. Enriquez 1676, 137, aplica la proporcionalidad probable a la posesión y crédito pignoraticio no del sujeto «dudoso», sino de terceros. Asimismo, sobre la diligencia y la restitución «pro rata dubii» o compensación de daños «pro qualitate dubii», A. S. Joseph 1797, I 455, 461-462, 489.

¹⁰⁸ D. Covarruvias 1679, I 577; I. Gratian Falconi 1581, 98-99; N. Rodriguez Fermosini 1741, VIII 195-197; T. Sanchez 1739, I 180.

¹⁰⁹ P. Aragon 1597, 119-120.

¹¹⁰ G. Alvarez de Velasco 1662, 267-268.

4. APARENTEMENTE *IN DUBIO*

Si la virtud de la fórmula *in dubio* residía en su automaticidad argumentativa desenredadora, a modo de dispositivo interno contra la madeja laberíntica escolástica, en ocasiones esta devora a aquella, porque la somete a condicionamientos que neutralizan su eficacia. No deja de existir entonces una posición *in dubio*, pues la duda remite a una inicial bifurcación argumentativa, pero singularmente la solución ahora parece retardarse, sujetarse a algún requisito previo, como si la disyuntiva se resistiese a desaparecer. Así Ayerbe de Ayora, en su interpretación de la ley 203 del Estilo, presume *in dubio* la multiplicación o mejora de los bienes matrimoniales, esto es, su naturaleza de bienes gananciales, mas a la sazón precisa, para la presunción, la prueba de que no se haya aportado dote uxoria ni marital, en una prolongado bivalvo que opone la costumbre favorable a la presunción de gananciales a la presunción romana de la atribución marital salvo prueba de la propiedad uxoria¹¹¹. No hay tanto aquí resolución de una duda cuanto de una alternativa.

En otras formulaciones jurídicas la duda se desvanece aún más porque no genera siquiera una bifurcación de caminos interpretativos, sino que, sencillamente, se liga a una solución, determinable si no determinada, por lo tanto en respuesta no ante una alternativa, sino ante un vacío. Azevedo dice que la duda sobre la voluntad del testador se resuelve por conjeturas, suficiente la declaración de dos testigos¹¹², mientras Rojas y Almansa prefiere atenerse al contenido del interrogatorio del testador¹¹³ o a sus actos en vida¹¹⁴, y resuelve la pertenencia del legado, en la duda sobre su destinatario, de acuerdo con la mente y disposición del testador¹¹⁵. Es el contenido indeterminado (determinable) de la declaración o referencia la que provoca la sensación neutral previa característica del mecanismo *in dubio*. Si el contenido fuera determinado, estaría muy cerca de parecer tan solo un mecanismo automático de presunción causa-efecto salvo prueba en contrario, como cuando Caldero presume que las informaciones o diligencias procesales se consideran al servicio de la fundamentación del decreto judicial, o que el cómputo de un término judicial debe correr desde el conocimiento por la parte, pues entonces, por mucho que anteponga la expresión *in dubio*, no ha existido en el criterio ninguna vacilación especulativa ni práctica previa¹¹⁶. Tampoco hay propiamente mecanismo *in dubio* cuando Cáncer excluye la extensión del régimen

¹¹¹ A. Aierve de Aiora 1766, 246.

¹¹² A. Azevedo 1737, III 104.

¹¹³ J. E. Roxas et Almansa 1755, I 265.

¹¹⁴ J. E. Roxas et Almansa 1755, II 488.

¹¹⁵ J. E. Roxas et Almansa 1755, II 365.

¹¹⁶ M. Caldero 1724, II 107, 193-194.

del *ius pupillari* a la sustitución fideicomisaria, y la supuesta duda previa sencillamente resulta ser la exclusión de una manifiesta voluntad distinta del testador¹¹⁷. Ni lo hay al imponer, como hace Rojas y Almansa, el criterio de masculinidad, como menos odioso¹¹⁸, frente al de agnación, en el mayorazgo¹¹⁹. Gutiérrez cree en la disolución de la duda en virtud de la *qualitas personarum*¹²⁰. También hay duda, pero no decisión *in dubio*, cuando se describe la suplicación que debe interponer la parte procesal que hesita si ha sido abierto juicio criminal cuando se encontraba en tramitación el juicio civil¹²¹.

Lo mismo sucede cuando se produce un caso de laguna legal. Como asevera Rodríguez Ferosini, duda y laguna son equiparables, porque son equiparables la incertidumbre de dos conjeturas iguales y la falta de definición de una ley¹²². En la duda lagunosa se encuentra esa inmarcesibilidad de la duda que consiste en la convicción de la imposibilidad de que una ley pueda comprender todos los supuestos de hecho posibles, por culpa de la fragilidad humana¹²³. Una solución (pero no *in dubio*) puede consistir entonces, ante la duda sobre la interpretación de una ley, uso o estilo, en la costumbre de consultar (dicho en abstracto y sin precisión concreta de la causa) a otra instancia de doctores especialistas¹²⁴; si los doctores enuncian la ilicitud del objeto dudoso lagunoso, existe obligación de seguir su sentencia, sin que resulte excusado quien se aparte de ella, aunque actúe de forma lícita, en tanto que, si los doctores declaran la licitud del objeto dudoso, quien siga su sentencia actuará con seguridad, incluso si deriva en ilicitud¹²⁵. En el fondo, se trata de la misma situación que se le presenta al juez a la hora de resolver la duda que guarde sobre la estimación de una determinada prueba, cuando recurre para deshacerla a la estimación de los peritos¹²⁶.

Las dudas (probables) deben plantearse al tribunal superior con todas las informaciones y memoriales oportunos por ambas partes, preferiblemente sin alegaciones jurídicas y sintetizando con brevedad lo sustancial de la causa¹²⁷. El cambio de dimensión jurisdiccional ratifica que, ante la duda o laguna, se articula

¹¹⁷ J. Cancerii 1760, I 15.

¹¹⁸ Sin embargo, sí hay formulación implícita *in dubio* en la preferencia de la interpretación favorable sobre la odiosa: *in dubio in meliorem partem interpretandum esse In dubio in meliorem partem interpretandum esse*.

¹¹⁹ J. E. Roxas et Almansa 1755, I 51.

¹²⁰ J. Gutierrez 1730, 202.

¹²¹ J. Cancerii 1760, III 127.

¹²² N. Rodríguez Ferosini 1741, XI 133.

¹²³ M. Salon de Pace 1568, 56r.

¹²⁴ M. Ferrer 1608, 216.

¹²⁵ F. Victoriae 1565, 134r.

¹²⁶ I. P. Fontanella 1634, I 228.

¹²⁷ I. P. Fontanella 1639, II 450-451.

tan solo un refuerzo de legitimación en la instancia decisoria. Cuando el juez consulta al rey a propósito de una duda respecto de la pena que ha de imponer, en función de la congruencia de su recurso con el derecho de interpretar las dudas que corresponde al príncipe como potestad en la declaración de leyes y privilegios¹²⁸, existe un paralelismo entre los mecanismos probatorios que permiten resolver la duda fáctica y las circunstancias agravantes o factores descriptores o concurrentes de la duda jurídica que la tipificación legal no contiene expresamente, pero cuando Matheu y Sanz explica que estas consultas al rey, si son frecuentes en el ámbito gubernativo, no lo son sin embargo en el ámbito judicial¹²⁹, confirma la idea de que la tesitura dudosa lagunosa (no *in dubio*) recupera el significado negativo propio de la duda pura, máxime en la tesitura del cumplimiento del deber de oficio por parte del juez, de manera que si la doctrina jurídica insiste en la necesidad de declaración interpretativa de la ley, y en la consulta ante un órgano superior¹³⁰, lo hará, en efecto, como un trance de sobrefundamentación o sobrelegitimación¹³¹, respecto de una decisión que, desde el primer momento, se sabía no podía obviarse, esto es, se percibía como duda fantasma, provisional, o duda de vacío.

Desde luego, la consulta al órgano superior no es el único medio de colmar la duda lagunosa. Rojas y Almansa, en el supuesto de «quaestiones & dubia» que la determinación de la ley no puede disolver, propone la solución «iuxta aliam, aliasve leges, quae in similibus casibus conditae fuissent»¹³², un auxilio de la analogía que recuerda, además, el criterio de la formulación *in dubio pro regula*, con una orientación sistémica. Si el recurso a la instancia político-jurídica superior se explicaba por la imposibilidad de que el juez, en caso de duda probable, juzgase

¹²⁸ M. Salon de Pace 1568, 45v.

¹²⁹ L. Matthev et Sanz 1686, 30. Sirva como ejemplo de «dudas y recursos [...] en materia de Gobierno» las leyes de la *Novísima Recopilación* 5.7.2 (Felipe V) (= NR 3.2 aut. 9-10) y 1.5.14 §. 7 (Felipe V, Carlos IV). 3.15.1.14 (Fernando VI) y 2.12.4.22 (Carlos III). En cuanto a las lagunas normativas, persiste la solución jurídica de la ley 1.^a de Toro, en *Nov. R.* 3.2.3 (= NR 2.1.3), que prolonga el criterio del Ordenamiento de Alcalá de 1384, título 28, ley 1.^a (léanse asimismo las leyes de *Partidas* 3.22.11 y 7.33.4; además de 7.32.3, sobre dudas en los actos procesales, 7.33.2, sobre la razón y verdad como criterio interpretativo de la duda; y 7.33.5, sobre la interpretación del testamento); son pertinentes, en este orden de cosas, *Nov. R.* 4.6.5 (Carlos III), en relación con las dudas suscitadas por la interpretación de las órdenes circulares, y *Nov. R.* 3.6.14 (Carlos III), 8.16.29 (Carlos III) y 1.12.6 (Carlos IV). para la resolución de las dudas interpretativas de los reales decretos *Nov. R.* 6.5.7.19 (Carlos III) se refiere a la resolución de las dudas sobre la calidad gubernativa o judicial de los negocios.

¹³⁰ N. Rodríguez Fermosini 1741, IV 286.

¹³¹ Por eso también, como dice H. Gonzalez 1624, 43, la duda que suscita la regla legitimada en una instancia de poder, se impone previa a cualquier otra duda amparada en menor potencia o prerrogativa.

¹³² J. E. Roxas et Almansa 1755, I 250-251.

por sí mismo, dado que se consideraría inmoral (o hambriento de mayor legitimidad) deponer la duda práctica *inconsulto superiore*, cuestión distinta es que, en caso de urgencia en el que la instancia superior no pueda ser consultada, se recurra a la equidad, lo cual no deja de ser una insistencia en la observación (flexible, analógica) de la ley, como se aprecia con claridad cuando la duda nace del concurso de diversas leyes que no pueden ser cumplidas simultáneamente, de modo que deviene lícita la actuación contra la letra de una de ellas, impuesta la aplicación de aquella que fundamente un juicio de buena fe, comprobadas diligentemente sus condiciones objetivas y subjetivas así como su mayor obligatoriedad: en último término, la elección de la *tutior pars*¹³³. De esta manera se mantiene el criterio de que el juez, en caso de duda o ambigüedad, no ha de sustraerse a su obligación de pronunciamiento, incluso cuando consta una diversidad de opiniones, sino que debe elegir una de ellas y juzgar, recurriendo para ello a Dios mediante la oración e impetrando que ilumine su intelecto, un procedimiento espiritual que inspira el procedimiento mismo de la consulta al príncipe¹³⁴.

Todavía en otras situaciones jurídicas la duda yace en una especie de vacío o fantasmagoría, por ejemplo si ante la posibilidad de quebrar una situación jurídica estable se resuelve sin alteración a favor de esta continuidad. Por ejemplo, el marido no puede, con excusa ninguna, cuando duda si su mujer aún vive, casarse con otra mujer; se presume que la mujer aún vive porque no se presume, en virtud de la ausencia, la muerte (la presunción primera es una limpia reafirmación por mor de la negación de la segunda presunción), luego el vínculo sacramental no se deshace. La eventual expresión *in dubio* no rige aquí entre dos certidumbres, sino frente a una incertidumbre de la que puede derivar ilicitud en dos sentidos: es ilícito el segundo matrimonio bigamo pero también lo es la negación del sacramento una vez disuelto el vínculo. La doctrina jurídica moderna solía reconocer la regla según la cual, en la duda entre una acción acaso pecaminosa y otra que ciertamente no es pecado, cabía lícitamente optar por la primera en caso de necesidad, mientras que, entre una acción seguro lícita, y otra de dudosa ilicitud, solo cabía elegir la primera¹³⁵. Se vuelve así a la sugestión de alternativa que suele columbrarse por efecto de la decisión indeterminada determinable. Pero si no se espera una vía lícita y otra ilícita, sino el exclusivo advenimiento de la lícita, esta extirpará *ab ovo* la duda, radicalmente, como cuando se suspende la ejecución de la sentencia, o se anulan los actos procesales subsecuentes, tras la verificación de que no hay frivolidad en la apelación¹³⁶.

¹³³ F. Suarez 1613, 442-443.

¹³⁴ J. B. Valenzuela Velazquez 1727, I 463.

¹³⁵ M. Azpilcueta 1616, I 614, 616.

¹³⁶ M. Cortiada 1714, I 232.

Es desconocimiento (nunca tesisura *in dubio*) la duda probable que invita a la apertura de un contencioso que deberá ventilar el conocimiento formal (jurídico, judicial) de su objeto, por cierto que mediante un procedimiento que dará también la posibilidad de comunicar las dudas y dificultades del litigio entendidas como el medio que tienen las partes para proteger sus propios derechos¹³⁷ (dudas también en calidad de desconocimiento o pasto probatorio). Y es desconocimiento el que se pretende resolver mediante la vía decisoria del arbitraje aceptado por la instancia jurisdiccional¹³⁸. Por lo demás, la duda no es sino una situación de incertidumbre, y no aparece presunción, cuando asume el significado de cuestión de competencia (*dubium in causis competentiarum*) entre órganos jurisdiccionales¹³⁹, porque entonces su paréntesis temporal, antes de desvanecerse, no responde a ninguna pendencia neutral entre criterios, sino a la demora que implica la activación y funcionamiento decisorio de los mecanismos encargados de la resolución; en este sentido, la diferencia que existe entre la preferencia jurisdiccional del juez secular en el reino de Aragón, como solución automática, y la apertura de cuestión de competencia en el principado de Cataluña y el reino de Valencia, como procedimiento arbitrado, es la de las alternativas que en nada trastornan la naturaleza de un mismo presupuesto¹⁴⁰, pues lo que se bifurca en ellas no es el criterio inyectado por la duda, sino el dispositivo establecido para su superación.

BIBLIOGRAFÍA

- AIERVE DE AIORA, A. (1766). *Tractatus de partitionibus bonorum: ubi de Fructibus, de Collationibus, Rationum, & quaecumque in Iudicium Familiae Herciscundae veniunt quaestiones, nonnullis etiam ad calcem subiectis Partitionum exemplis, facile explanantur*, Valentiae: in Edetanis, Typis Benedicti Monfort, prostant venales apud Emmanuelem Cabero, Matritique apud Angelum Corradi.
- ÁLVAREZ DE VELASCO, G. (1662). *Ivdex Perfectvs sev de iudice perfecto Christo Iesv Domino Nostro vnice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatvs*, Lvgdvni: Sumptibus Horatii Boissat & Georgii Remevs.
- ARAGON, P. (1597). *De Ivstitia et Ivre*, Lvgdvni: Expensis Petri Landry.
- ARCE AB OTALORA, I. (1570). *Svmma nobilitatis Hispanicae, et immvnitatis regiorvm tributorum, causas, ius, ordinem, iudicium, & excusationem breuiter complectens*:

¹³⁷ L. Matthaev et Sanz 1677, 456.

¹³⁸ L. Matthaev et Sanz 1677, 190-191, 201.

¹³⁹ Así verbigracia en *Nov. R.* 5.4.15 (Carlos I) (= NR 3.2.12), 2.7.1.8 (Felipe II) (= NR 4.1.18), 6.10.3.1 (Felipe II) (= NR 9.2.2-10), 2.7.4 (Carlos II), 2.8.8 (Felipe V) y 6.4.26 (Carlos IV).

¹⁴⁰ M. Cortiada 1714, I 154-155, 157, 361, 377. Para la determinación de la preferencia del juez de lo civil o de lo criminal y sobre la probabilidad de la duda, M. Cortiada 1714, I 443, 445.

- nunc postremo recognita, atque infinitis prope locis emendata, nouisque additionibus aucta*, Salmanticae: Excudebat Ioannes Baptista a Terranoua.
- AZEVEDO, A. (1737). *Commentarii Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni: Apud Fratres Deville.
- AZPILCUETA, M. (1587). *Enchiridion, sive manuale confessoriorvm, et poenitentivm*, Lvgdvni: Apvd Gvlielmvm Rovillivm.
- AZPILCUETA, M. (1598). *Compendivm omnivm opervm*, Venetiis: Apud Robertum Meiettum.
- AZPILCUETA, M. (1616). *Sacrorum Canonvm vtrivsqve iuris et facti quaestionum interpretis solertissimi. Opera, in tres, et eiusdem Consilia in duos Tomos distincta, vt et separatim haberi possint, digest*, Coloniae Agrippinae: Apud Joannem Gymnicvm svb Monocerote.
- BAÑES, D. (1595). *Decisiones de Iure & Iustitia*, Venetiis: Apud Minimam Societatem.
- BARBOSAE, A. (1651). *Tractatvs varii*, Lvgdvni: Sumptibus Philippi Borde, Lavrentii Arnavd, & Clavdii Rigavd.
- BARBOSAE, A. (1716). *Collectanea doctorum, tam veterum quam recentiorum, in Jus Pontificium Universum*, Lugduni: Sumptibus Anisson & Posuel.
- BERNI Y CATALÁ, J. (1759). *Apuntamientos sobre las leyes de Partida al tenor de leyes recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna*, Valencia: Por los Herederos de Geronimo Conejos.
- BONACINAE, M. (1629). *Opera omnia, nunc primvm in tres Tomos distributa et altero tanto Auctiora*, Lvgdvni: Sumptibus Clavdii Landry.
- BONACINAE, M. (1636). *Operum omnium de Morali Theologia, quae tribus tomis continentur. Compendium absolutissimum*, Caesaraugustae: Apud Petrum Verges, Expensis Petri Alfay Bibliopolae.
- CALDERO, M. (1724). *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathaloniae Decisiones*, Venetiis: Ex Typographia Balleoniana.
- CANCERII, J. (1760). *Variarum Resolutionum Juris Universalis Caesarei, Pontificii, et Municipalis Principatus Cathalauniae*, Venetiis: Ex Typographia Remondiniana.
- CARENAE, C. (1648). *Resolvtionvm Practicarvm sev Rervm in Foro Praesertim Cremonensi Iudicatarum*, Cremonae: Apud Marcum Antonium Belpierum.
- CARENAE, C. (1669). *Tractatvs de officio Sanctissimae Inquisitionis, et modo procedendi in cavis fidei, in tres partes divisvs*, Lvgdvni: Sumptibus Lavrentii Anisson.
- CARLEVALII, T. (1702). *Disputationes Juris Variar, ad Interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae, & illis similibus, tam ex jure Neapolitano, quam ex utroque Communi Civili, & Canonico, de Judiciis*, Lugduni: Sumptibus Anisson & Joannis Posuel.
- CASTEJON, A. (1730). *Alphabetum Juridicum, Canonicum, Civile, Theoricum, Practicum, Morale, atque Politicum*, Lugduni: Sumptibus Anisson, & Posuel.
- CORTIADA, M. (1714). *Decisiones Cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae; sive Praxis Contentionum et Competentiarum Regnorum inclytae Coronae Aragonum super reciproca in Laicos & Clericos Jurisdictione*, Lugduni: Sumptibus Anisson, & Posuel.
- COVARRUVIAS A LEYVA, D. (1679). *Opera omnia*, Genevae: Sumptibus Samvelis de Tovrnes, 1679.

- CRESPI DE VALDAURA, C. (1730). *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Consilij S. Cruciatæ, & Regiæ Audientiæ Valentinae*, Lugduni: Sumptibus Deville & Chalmette.
- DIAZ DE LVCO, I. B. (1554). *Regulae Iuris, cum suis Ampliationibus, & Restrictionibus, ex variis codicibus excerptæ*, Lugduni: Apud Gulielmum Rouillium.
- ENRIQUEZ, I. (1676). *Qvestiones practicas de casos morales*, Madrid: Por Roque Rico de Miranda.
- FARINACII, P. (1613). *Praxis, et Theoricae Criminalis. Pars Secunda*, Lygdvni: Sumptibus Horatij Cardon.
- FARINACII, P. (1614). *Praxis, et Theoricae Criminalis. Partis Primæ Tomus Secundus*, Lygdvni: Sumptibus Horatij Cardon;
- FARINACII, P. (1650). *Tractatus de Haeresi*, Lygdvni: Sumptibus Laurentij Anisson, & Soc..
- FERNANDEZ DE HERRERA VILLAROEL, G. (1672). *Practica Criminal*, Madrid: En la Imprenta Real.
- FERNANDEZ DE OTERO, A. (1750). *Tractatus de officialibus Reipublicæ, necnon oppidorum utriusque Castellæ, tum de eorundem Electione, Usu & Exercitio*, Coloniae Allobrogum: Apud Fratres de Tournes.
- FERRER, M. (1608). *Observantiarvm Sacri Regii Cathalonie Senatvs*, Barcinone: Expensis Ioannis Simon.
- FONTANELLA, I. P. (1634). *De pactis nuptialibvs, sive capitvlis matrimonialibvs tractatvs mvltils Regiæ Avdientie Principatvs Cathalonie, & aliorum grauissimorum Senatuum, particulari diligentia ad propositum exquisitis decisionibus ornari*, Geneva: Apud Petrum & Iacobum Chouët.
- FONTANELLA, I. P. (1639). *Sacri Regii Senatvs Cathalonie Decisiones*, Barcinone: Ex Prælo, ac aere Petri Lacavalleria.
- GONZALEZ, H. (1624). *Dilucidvm ac pervtile glossema sev Commentatio ad Regulam Octauam Cancellariæ*, Romæ: Sumptibus Vincentij Castellani.
- GRATIAN FALCONI, I. (1581). *Qvingentarvm Regylarvm vtrivvsque iuris cum ampliationibus & limitationibus liber vnus*, Madriti: Excudebat Franciscus Sanctius.
- GUTIERREZ, J. (1730). *Practicarum Quaestionum Civilium, circa leges regias Hispaniæ secundæ partis Novæ Collectionis Regiæ, Liber Sextus, seu Tractatus de gabellis*, Coloniae Allobrogum: Sumptibus Perachon & Cramer.
- HEVIA BOLAÑOS, J. (1797). *Curia Philipica, primero, y segundo tomo*, Madrid: En la oficina de Ramon Ruiz.
- LARREA, I. B. (1636). *Novæ Decisiones Sacri Regii Senatvs Granatensis Regni Castellæ*, Lygdvni: Sumpt. Iacobi & Petri Prost.
- LARREA, I. B. (1666). *Allegationvm Fiscalivm Pars Secunda*, Lygdvni: Sumptibus Philippi Borde, Lavrentii Arnavd, Petri Borde, et Gvill. Barbier.
- LOPEZ MARTINEZ, J. L. (1699). *Disceptatio fiscalis de Jvre Maiestatico, S. S. R. Coronæ Aragonvm Consilii*, Matriti: Ex Typographia Antonij a Zafra.
- MATIENZO, I. (1597). *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniæ*, Mantuæ Carpentanæ: Excudebat Petrus Madrigal.
- MATTHAEV ET SANZ, L. (1677). *Tractatvs de Regimine Regni Valentiaë*, Lugduni: Sumpt. Ioan. Ant. Huquetan.

- MATTHAEV ET SANZ, I. (1686). *Tractatus de Re Criminali, sive Controversiarum vsufrequentium in Causis Criminalibus, cum earum Decisionibus, tam in Aula Suprema ac Hispana Criminum, quam in summo Senatu novi Orbis*, Lvgdvni: Apud Fratres Anissonios, Ioann. Posvel, & Clavdiuvn Rigavd.
- MENOCHII, I. (1587). *De praesumptionibus, coniecturis, signis, & indicijs. Commentariorvm Pars Prima*, Venetiis: Apud Haeredes Francisci Ziletti.
- MIERES, T. (1621). *Apparatus super Constitutionibus Cvriarvm Generalivm Cathaloniae*, Barcinonae: Typis, & aere Sebastiani a Cormellas.
- PADILLA Y MENESES, A. (1580). *In Qvaedam Imperatorvm Rescripta, et Nonnulla Ivrisconsvltorvm Responsa, Commentaria*, Venetiis: Apud Franciscum Zilettum.
- PAZ, J. (1687). *Consultas, y resolvciones varias, theologicas, jvridicas, regvlares, y morales*, Sevilla: Por Thomás Lopez de Haro Impressor, y Mercader de Libros.
- PEGVERA, L. (1673). *Praxis Civilis Nobilis*, Barcinonae: Typis, & sumptibus Raphaelis Figveró.
- PORTOLES, H. (1587). *Scholia, sive Adnotationes ad Repertoriuvn Michaeli Molini, svper foris et observantiis Regni Aragonvm*, Caesaravgvstae: Ex Officina Laurentij & Didaci Robles fratrum.
- RODERICO ALVARADO, D. (1599). *De coniectvrata mente defvincti ad methodum redigenda libri IIII*, Francofvrti: Ex Officina Matthaei Beckeri, impensis Iohannis Theobaldi Schonwetteri.
- RODRIGUEZ FERMOINI, N. (1741). *Opera omnia*, Coloniae Allobrogum: Sumpt. Marci-Michaelis Bousquet & Sociorum.
- ROXAS ET ALMANSA, J. E. (1755). *Tractatus unicus de Incompatibilitate, & Repugnantia possidendi plures Majoratus, deque Natura, & Cognitione uniuscujusque speciei eorum, in duos tomos distributum*, Matriti: Apud Antonium Marin.
- SALGADO DE SOMOZA, F. (1701). *Sacrae Romanae Decisiones; Quarum nonnullae noviter emanatae, materiam Labyrinthi Creditorum maxime illustrant*, Venetiis: Apud Paulum Balleonium.
- SALON DE PACE, M. (1568). *Ad leges Taurinas insignes commentarij*, Pinciae: Apud Franciscum Ferdinan. a Corduba Regal Typogra.
- S. JOSEPH, A. (1797). *Compendium Salmanticense in duos tomos distributum. Universae theologiae moralis quaestiones*, Pompelonae: Apud Viduam Joseph Longas.
- SANCHEZ, T. (1739). *De Sancto Matrimonii Sacramento Disputationum*, Lugduni: Sumptibus Laurentii Anisson.
- SANZ MORQUECHUM, P. (1601). *Tractatus de bonorum divisione*, Matriti: Apud haeredes Ioannis Iñiguez a Lequerica.
- SUAREZ, F. (1613). *Tractatus de legibus ac Deo legislatore, In decem libros distributus*, Antverpiae: Apvd Ioannem Keerbergivm.
- VALENZUELA VELAZQUEZ, J. B. (1727). *Consilia sive Juris Responsa*, Coloniae Allobrogum: Sumptibus Marci-Michaelis Bousquet & Sociorum.
- VICTORIAE, F. (1565). *Relectiones*, Salmanticae: Apud Ioannem a Canoua.